

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1760/2023

Sujeto Obligado:
Centro de Conciliación Laboral de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de cada uno de los documentos que fueron exhibidos por un Sindicato en específico, ante el Centro Federal de Conciliación y registro Federal, en un tramite en específico.

Indicó que deseaba que se turnara su solicitud ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave: Desechar, Incompetencia, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Centro de Conciliación	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1760/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1760/2023**, interpuesto en contra del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092914623000038, a través de la cual requirió lo siguiente:

“-Solicito copias simples de todos y cada uno de los documentos que hubieran sido exhibidos por el SINDICATO DE DESARROLLADORA DE CASAS DEL NOROESTE

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Y SUS DERIVADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, con relación al folio: CFCRL-CONSTANCIA-20210325-1137-0186” (sic)

II. El diecisiete de marzo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio número **CCLCDMX/SVIyUT/079/2023**, de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el Subdirector de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó su incompetencia para conocer respecto a la solicitud de información indicando lo siguiente:

“...

Por lo que una vez precisado lo anterior, me permito informarle que este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, ES INCOMPETENTE para atender su solicitud, en virtud de que la información requerida no se encuentra en este Centro de Conciliación Laboral, por tratarse de información pública depositada en el "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL".

Ahora bien, no obstante lo anterior se le hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud de información podrá ser requerida directamente a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, denominado "Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral", a través de la página <https://www.gob.mx/cfert>; mismo que tienes los siguientes datos de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Titular de la Unidad de Transparencia

Mtro. Victor Ricardo Aguilar Solano

Coordinador General de Asuntos Jurídicos Domicilio: Carretera Picacho Ajusco No. 714, Edificio E, Planta baja, Colonia Torres de Padierna, Alcaldía Tlalpan, código postal 14209, Ciudad de México

Correo electrónico: transparencia@centrolaboral.gob.mx

Teléfono: 55-88-74-86-00 extensión 20034 y 20039 Horario de atención: Lunes a viernes: 9:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00 horas.

...” (Sic)

III. El veintiuno de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“Porque si es información pública, tengo derecho a acceder a ella, por tanto solicito sean tan amables de turnarla al “CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando en el recurso de revisión se actualice una causal de improcedencia.**

Ello debido a que a través del presente recurso de revisión no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, es así ya que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: *“Porque si es información pública, tengo derecho a acceder a ella, por tanto solicito sean tan amables de turnarla al “CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.” (Sic)*

Ahora bien, de los supuestos establecidos por la Ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, y del análisis realizado a las manifestaciones antes citadas, es evidente que a través de estas solicita el apoyo para generar de manera correcta su solicitud de información y recibir la información por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por lo que es evidente que estas que no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de la materia antes citado.

Por otra parte, es necesario señalar que este Instituto, es competente para establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, a la información **únicamente en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México y no interviene de manera alguna respecto a los sujetos obligados del ámbito federal** como es el caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Partiendo de lo anterior y para efectos de garantizar el derecho de acceso de la información, de la parte recurrente, se le orienta para que ingrese su solicitud ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual podrá acceder a través de la siguiente liga electrónica.

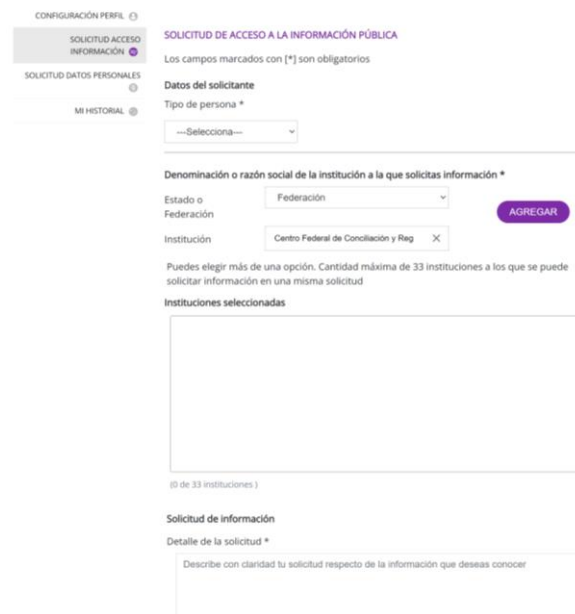
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Para lo cual tendrá que registrarse, y seleccionar la opción de solicitudes del cual se desplazará un menú de tres opciones entre la que se encuentra la de ingresar una solicitud de información pública.



Finalmente, al ingresar a dicha opción se generará un formulario en el cual podrá realizar su solicitud y elegir a la autoridad ante la cual pretende requerir la información, que en este caso deberá seleccionar en el apartado correspondiente “Estado o Federación” la opción “Federación”, y elegir en la opción Institución el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, tal y como se muestra a continuación:



Asimismo, se le informa a la parte recurrente que en caso de que la respuesta emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, no sea satisfactoria al ser un Sujeto Obligado Federal, esta podrá ser recurrida ante el Instituto Nacional de Transparencia, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 94 y 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y no a través de este Instituto.

En tal virtud, y por las consideraciones antes descritas este Órgano Garante considera procedente **DESECHAR** el recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo **248 fracción III, de la Ley de Transparencia y**, por lo tanto, es procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1760/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1760/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**